



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2026.

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Diputado Alejandro Carbajal González**, integrante de la Asociación Parlamentaria Progresista de la Transformación, de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Apartado B, numerales 1, 2, 3, 23, numeral 2 inciso e), 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, XXI, fracción XXI, 12 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración **de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1º, 7º, 64, 98 BIS, 106 BIS, 111 Y 112 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3, 37 y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se elevó a rango constitucional la obligación de prever mecanismos alternativos de solución de controversias como una vía complementaria al proceso jurisdiccional tradicional.



Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, se reformó nuevamente el artículo 17 constitucional en el marco de la justicia cotidiana, incorporando el mandato para que las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos fundamentales.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 73, fracción XXIX-A, de la Constitución Federal, el 26 de enero de 2024 se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, estableciendo las bases, principios y distribución de competencias para su implementación en el ámbito federal y local, incluyendo expresamente a los tribunales de justicia administrativa.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio del citado Decreto estableció la obligación de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de un plazo máximo de un año, bajo apercibimiento de aplicación directa de la Ley General en caso de omisión.

El artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes deberán prever mecanismos alternativos de solución de controversias. Este mandato constituye una garantía de acceso a la justicia en su vertiente alternativa, complementaria a la jurisdiccional.

De igual manera, el tercer párrafo del citado artículo establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se vulneren derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-A, faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación general en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que dio origen a la Ley General publicada en 2024.

Dicha Ley General establece expresamente la aplicabilidad de los mecanismos alternativos en los Tribunales de Justicia Administrativa, tanto en la sustanciación de los procedimientos como en la ejecución de sentencias, con los límites y condiciones que la propia normativa prevé.



En el ámbito local, si bien la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa regulan el procedimiento contencioso administrativo, actualmente no contemplan de manera expresa la implementación estructurada de mecanismos alternativos dentro del juicio ni en etapa de cumplimiento de sentencia.

A pesar del mandato constitucional y de la expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la legislación de la Ciudad de México en materia de justicia administrativa no ha sido armonizada integralmente para incorporar dichos mecanismos dentro del procedimiento contencioso administrativo local.

Esta ausencia normativa genera diversas problemáticas:

Limita el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la justicia alternativa.

Mantiene un modelo procesal predominantemente adversarial, sin espacios formales para la conciliación intraprocesal.

Contribuye a la carga jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa.

Impide que, en materias conciliables, como contribuciones locales o cumplimiento de sentencias en materia de pensiones, las partes puedan alcanzar soluciones más ágiles, eficaces y menos onerosas para el Estado y los particulares.

Asimismo, la falta de adecuación normativa dentro del plazo previsto en los artículos transitorios de la Ley General podría generar la aplicación directa de dicha legislación, provocando incertidumbre operativa y posibles conflictos interpretativos respecto a su implementación en el ámbito local.

Por ello, se advierte una necesidad jurídica, institucional y funcional de armonizar la legislación local con el marco constitucional y general vigente, garantizando una implementación ordenada, gradual y técnicamente estructurada de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa.

La presente iniciativa tiene como finalidad:

Garantizar el derecho humano de acceso a la justicia alternativa.



Privilegiar la solución de fondo del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Reducir tiempos procesales y carga jurisdiccional.

Optimizar recursos públicos.

Fomentar una cultura institucional orientada al diálogo y la pacificación social.

La reforma propuesta respeta los principios de voluntariedad, confidencialidad, equidad, imparcialidad y legalidad establecidos en la Ley General, así como el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Asimismo, prevé una implementación gradual que permita la creación del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, garantizando viabilidad operativa y presupuestaria.

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la legislación local en materia de justicia administrativa con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias publicada el 26 de enero de 2024, así como fortalecer el derecho humano de acceso a la justicia alternativa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma propone incorporar expresamente la posibilidad de implementar mecanismos alternativos durante la sustanciación del juicio contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia, particularmente en materias conciliables como contribuciones locales y pensiones.

La medida permitirá reducir tiempos procesales, fortalecer la tutela judicial efectiva, optimizar recursos públicos y fomentar una cultura institucional orientada a la solución del conflicto.

Como preámbulo, es necesario señalar que el acceso a la Justicia Alternativa constituye un derecho humano de rango constitucional, dado que a raíz de la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció en dicho precepto lo siguiente:



“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Cuyo derecho fundamental ha sido considerado y establecido por los tribunales federales al señalar que:

“La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal”

(Énfasis añadido)



Que el día quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO** por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

Siendo que, en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal se estableció lo siguiente:

“Artículo 17.

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

Que el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que **SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

Cuya ley tiene por objeto establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues así se desprende de su artículo 1°.



Asimismo, en el artículo 2° de la citada ley, se estableció que: Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Definiéndose en el artículo 5° fracción XI de la Ley General de la materia, que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son los procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.

Además, el legislador clasificó en la aludida ley general (artículo 4°) los mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los cuales se encuentra el de conciliación (fracción IV), por el que se entiende que es el: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora...”

De tal suerte, los mecanismos alternativos de solución de controversias a que son aplicables durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establezca la Ley General en cita y demás disposiciones aplicables (artículo 115, fracción II).

Por su parte, en el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se estableció que: Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento



En tanto que, en el artículo Cuarto transitorio del citado decreto se estableció como consecuencia jurídica que: En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Que con la finalidad de realizar las actualizaciones normativas correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, es necesario reformar y adicionar la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como dotar de competencia al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Lo anterior, en la inteligencia de que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo se deben implementar de manera gradual a efecto de contar con los recursos financieros, humanos, materiales que sean necesarios para hacer posible su operatividad, así como disponer de la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de los referidos mecanismos, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación.

De tal suerte, si bien es verdad que, para la operatividad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, se debe crear el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, así como nombrar a la persona titular del mismo y contar con las personas facilitadoras públicas certificadas en términos de las disposiciones jurídicas de la materia; no menos cierto es que para lograr su gradual implementación y efecto de no restringir el derecho fundamental de acceso a la Justicia Alternativa que se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible iniciar la implantación de tales mecanismos dentro del procedimiento contencioso administrativo local, ya sea durante su substanciación tratándose de juicios que versen sobre contribuciones fiscales como impuesto predial y derechos por el suministro de agua, o en etapa de



ejecución de sentencia, en asuntos que versen respecto de pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva (CAPREPOL), Caja de Previsión de la Policía Auxiliar (CAPREPA) o Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR), todas de la Ciudad de México.

Artículo	Texto Vigente	Propuesta de Reforma / Adición
<p>Art. 1 (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)</p>	<p>Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p>	<p><i>“Artículo 1. ...</i></p> <p><i>En los casos que resulte procedente y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios que conozca el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas del conocimiento deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En estos casos, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General del referido órgano jurisdiccional y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>En todo lo no previsto por la legislación citada en el párrafo anterior y que no se oponga a esta ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</i></p>



Art. 7 (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

Artículo 7. Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o interponer el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal, dentro del plazo previsto por esta Ley. El ejercicio de la acción ante este Órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa. En materia fiscal será obligatorio agotar previamente a la interposición del juicio ante este Tribunal, el procedimiento administrativo, a que se refiere el Título Tercero BIS, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

“Artículo 7. ...

...

Tratándose de juicios que versen sobre contribuciones como impuesto predial o derechos por el suministro de agua potable, las partes podrán solicitar la tramitación del mecanismo alternativo de solución de controversia vía conciliación dentro del Procedimiento contencioso administrativo, durante la substanciación del mismo, ello con independencia de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 64 de esta ley. En la inteligencia de que en caso de que se haya cerrado la instrucción en el juicio la solicitud respectiva será improcedente.

Asimismo, las partes podrán solicitar en la etapa de ejecución de sentencia, la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando el cumplimiento respectivo verse respecto al pago de pensiones otorgadas por las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México y cuyos asuntos sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa local.

La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refieren los dos párrafos anteriores podrá ser solicitado por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o, en su caso, ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.”

Art. 64 (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

Artículo 64. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará a emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar

“Artículo 64. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará a emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.



ALEJANDRO CARBAJAL

DIPUTADO
AZCAPOTZALCO



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
PROGRESISTA
DE LA TRANSFORMACIÓN

	<p>correrá para las partes individualmente. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.</p>	<p>Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.</p> <p>Tratándose de juicios que versen sobre actos o resoluciones relacionados con el pago de contribuciones en materia de impuesto predial o derechos por el suministro de agua potable, con independencia de lo dispuesto en los párrafos tercero y quinto del artículo 7° de esta ley, el Magistrado Instructor al admitir la demanda deberá comunicar a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversia. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en dicho procedimiento. La falta de respuesta por alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.</p> <p>En caso de que las partes decidan participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversia, mediante acuerdo el Magistrado Instructor fijará fecha de audiencia de conciliación, misma que se celebrará en términos de la legislación aplicable y, de ser el caso, se suspenderá la tramitación del juicio. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses."</p>
<p>Art. 98 Bis (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)</p>	<p>No existe (Artículo Nuevo).</p>	<p>"Artículo 98 Bis. En caso de que en la audiencia de conciliación a la que se refiere el artículo 64 de esta ley, las partes hayan suscrito y firmado un convenio en términos de la legislación aplicable en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, el mismo será remitido al Magistrado Instructor con la finalidad de que sea aprobado. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:</p>



ALEJANDRO CARBAJAL

DIPUTADO
AZCAPOTZALCO



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
PROGRESISTA
DE LA TRANSFORMACIÓN

a) No contravenga disposiciones de orden público;

b) No afecte derechos de terceros, y

c) No resulte notoriamente desproporcionado.

Verificado lo anterior, el Magistrado Instructor resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios a que se refiere este artículo adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor, por tanto, no procede recurso alguno en su contra. El tribunal se encargará de publicar en boletín o por el medio de difusión oficial con el que cuente, el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

No procederá el juicio de lesividad en contra del convenio señalado en este artículo."

SECCIÓN DECIMA

Del Cumplimiento de las Sentencia y de los Convenios

"Artículo 106 Bis. En caso de incumplimiento de los convenios a los que se refiere el artículo 98 Bis de la presente ley, cualquiera de las partes podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, misma que se sujetará al procedimiento establecido en esta Sección para el cumplimiento de las sentencias.



Art. 111 (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

Artículo 111. El cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y

perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de

la sentencia.

Procede el cumplimiento sustituto, cuando:

a) La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios

que pudiera obtener el actor; o

b) Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso

restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

Art. 112 Bis (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

“Artículo 111. El cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de la sentencia.

Asimismo, tratándose de una sentencia que verse respecto al pago de pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar o la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya, todas de la Ciudad de México, el cumplimiento sustituto puede darse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Procede el cumplimiento sustituto, cuando:

a) La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el actor;

b) Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio; o

c) El magistrado instructor estime que la sentencia es susceptible de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

“Artículo 112 Bis. Tratándose del cumplimiento sustituto de sentencias en materia de pensiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el magistrado instructor deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo alternativo de solución de controversias vía conciliación. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, las partes podrán solicitar en la etapa de ejecución de sentencia, la tramitación del mecanismo alternativo de solución de controversias, podrá ser solicitado por quien legalmente represente



ALEJANDRO CARBAJAL

DIPUTADO
AZCAPOTZALCO



III LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
PROGRESISTA
DE LA TRANSFORMACIÓN

a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido al Magistrado instructor que conozca del asunto.

En caso de que las partes decidan participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversia, mediante acuerdo el Magistrado Instructor fijará fecha de audiencia de conciliación, misma que se celebrará en términos de la legislación aplicable y, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y la Sala del conocimiento se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo.

La persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará a la Sala del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias a que se refiere este artículo tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia y no procederá el juicio de lesividad en contra de los mismos ni recurso alguno."

Art. 3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
I... a XX...
...
...

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I... a XX...

...

...

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.



Por las razones expuestas, se somete a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de: **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1º, 7º, 64, 98 BIS, 106 BIS, 111 Y 112 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3, 37 Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. ...

En los casos que resulte procedente y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios que conozca el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas del conocimiento deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En estos casos, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General del referido órgano jurisdiccional y demás disposiciones aplicables.

En todo lo no previsto por la legislación citada en el párrafo anterior y que no se aponga a esta ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.”

“Artículo 7. ...

...

Tratándose de juicios que versen sobre contribuciones como impuesto predial o derechos por el suministro de agua potable, las partes podrán solicitar la tramitación del mecanismo alternativo de solución de controversia vía conciliación dentro del Procedimiento contencioso administrativo, durante la substanciación del mismo, ello con independencia de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 64 de esta ley. En la inteligencia de que en caso de que se haya cerrado la instrucción en el juicio la solicitud respectiva será improcedente.



Asimismo, las partes podrán solicitar en la etapa de ejecución de sentencia, la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando el cumplimiento respectivo verse respecto al pago de pensiones otorgadas por las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México y cuyos asuntos sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa local.

La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refieren los dos párrafos anteriores podrá ser solicitado por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o, en su caso, ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.”

“Artículo 64. *No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará a emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Tratándose de juicios que versen sobre actos o resoluciones relacionados con el pago de contribuciones en materia de impuesto predial o derechos por el suministro de agua potable, con independencia de lo dispuesto en los párrafos tercero y quinto del artículo 7° de esta ley, el Magistrado Instructor al admitir la demanda deberá comunicar a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversia. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en dicho procedimiento. La falta de respuesta por alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.



En caso de que las partes decidan participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversia, mediante acuerdo el Magistrado Instructor fijará fecha de audiencia de conciliación, misma que se celebrará en términos de la legislación aplicable y, de ser el caso, se suspenderá la tramitación del juicio. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses.”

“Artículo 98 Bis. *En caso de que en la audiencia de conciliación a la que se refiere el artículo 64 de esta ley, las partes hayan suscrito y firmado un convenio en términos de la legislación aplicable en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, el mismo será remitido al Magistrado Instructor con la finalidad de que sea aprobado. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:*

- a) No contravenga disposiciones de orden público;*
- b) No afecte derechos de terceros, y*
- c) No resulte notoriamente desproporcionado.*

Verificado lo anterior, el Magistrado Instructor resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los convenios a que se refiere este artículo adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor, por tanto, no procede recurso alguno en su contra. El tribunal se encargará de publicar en boletín o por el medio de difusión oficial con el que cuente, el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

No procederá el juicio de lesividad en contra del convenio señalado en este artículo.”



SECCIÓN DECIMA

Del Cumplimiento de las Sentencia y de los Convenios

“Artículo 106 Bis. En caso de incumplimiento de los convenios a los que se refiere el artículo 98 Bis de la presente ley, cualquiera de las partes podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante la Sala, misma que se sujetará al procedimiento establecido en esta Sección para el cumplimiento de las sentencias.

“Artículo 111. El cumplimiento sustituto de una sentencia puede darse mediante el pago de los daños y perjuicios causados al actor por el acto de autoridad declarado nulo, en lugar del cumplimiento directo de la sentencia.

Asimismo, tratándose de una sentencia que verse respecto al pago de pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar o la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya, todas de la Ciudad de México, el cumplimiento sustituto puede darse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Procede el cumplimiento sustituto, cuando:

- La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el actor;
- Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio; o
- El magistrado instructor estime que la sentencia es susceptible de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias.

“Artículo 112 Bis. Tratándose del cumplimiento sustituto de sentencias en materia de pensiones a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, el magistrado instructor deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo alternativo de solución de controversias vía conciliación. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el



procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, las partes podrán solicitar en la etapa de ejecución de sentencia, la tramitación del mecanismo alternativo de solución de controversias, podrá ser solicitado por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido al Magistrado instructor que conozca del asunto.

En caso de que las partes decidan participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversia, mediante acuerdo el Magistrado Instructor fijará fecha de audiencia de conciliación, misma que se celebrará en términos de la legislación aplicable y, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y la Sala del conocimiento se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo.

La persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Si las partes llegaren a un convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará a la Sala del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Los convenios que se celebren en relación con el cumplimiento de sentencias a que se refiere este artículo tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia y no procederá el juicio de lesividad en contra de los mismos ni recurso alguno.”

LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I... a XX...

...



El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

“Artículo 37. ...

...

El plazo del nombramiento deberá cumplirse de manera íntegra y continua, con independencia de la edad que tenga la persona al momento de su designación.

En consecuencia, cuando la persona designada alcance la edad de setenta años durante el plazo para el cual fue nombrada, concluirá dicho encargo hasta el cumplimiento total del plazo respectivo.

Si durante la vigencia del nombramiento la persona titular cumple setenta años de edad, deberá concluir íntegramente el plazo para el cual fue designada.

“Artículo 40. ...

...

La causa de retiro por cumplimiento de setenta años no operará de manera anticipada cuando dicha edad se alcance dentro del plazo del nombramiento para el cual fue designado el Magistrado, debiendo concluir íntegramente dicho encargo.



**ALEJANDRO
CARBAJAL**
DIPUTADO
AZCAPOTZALCO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
PROGRESISTA
DE LA TRANSFORMACIÓN

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. En tanto se crea el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y se nombra a la persona Titular del mismo, el Tribunal de Justicia Administrativa recibirá las solicitudes que formulen las partes para la tramitación del mecanismo alternativo de solución de controversias a que se refiere el presente decreto.

QUINTO. El Congreso de la Ciudad de México, contará con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas correspondientes al cumplimiento del presente Decreto, así como para la implementación gradual de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito de justicia administrativa respecto a los demás asuntos que sean competencia del mismo Tribunal.

SEXTO. El Congreso de la Ciudad de México realizará las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ,

**COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA PROGRESISTA DE
LA TRANSFORMACIÓN**

Certificado de firma		30/03/2026 14:41
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 69CADF151D4D4513B4297FA6	Nombre: Alejandro Carbajal González	
Nombre y extensión: INICIATIVA MASC TJACDMX PROYECTO .pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: alejandro.carbajal@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.201.102.72	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
68e72e629a81415ed02f83fd075172eb57e8ef209b90fa87be1f12a621b7dbea	30/03/2026 14:37	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
a4034cd6280f16cbd0372f2d7b4d30e7f98a13ed62f15423f0cddf6b5be52		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
30/03/2026 20:41:01 UTC (30/03/2026 14:41:01 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
48c31253-2cb6-4ff3-89fa-3c06a508e48f.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
a4034cd6280f16cbd0372f2d7b4d30e7f98a13ed62f15423f0cddf6b5be52	

Firmantes		
Firmante 1. Alejandro Carbajal González		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 69CADFD6161A5A1E0D05F113	Enviado: 30/03/2026
Derecho	IP: 189.201.102.72	14:37:47
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 30/03/2026
Correo:		14:40:54
alejandro.carbajal@congresocdmx.gob.mx		Visto: 30/03/2026 14:40:54
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		30/03/2026 14:40:54.84
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		30/03/2026 14:40:54.841

Firma con texto

Alejandro Carbajal González

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

